

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**

Auto CSJBOR19-546
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00222

Solicitante: Fernando Natividad Cadena Cadena

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo

Funcionario judicial: Eduardo Enrique Camargo Roa

Clase de Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2009-00002

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 28 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Fernando Natividad Cadena Cadena, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 2009-00002, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial respecto del mismo, pues manifiesta que esa agencia judicial ha fijado en tres ocasiones fecha para celebración de audiencia de reconstrucción de procesos, pero que asimismo, ha aplazado cada una de ellas, la última, en su decir, sin *“un escrito público, que reporte una excusa del aplazamiento de la audiencia, violando el debido proceso”*.

Desarrolló su solicitud, haciendo un relato de las actuaciones surtidas en el mismo, en el que indicó que el 6 de junio de 2018 solicitó la reconstrucción del proceso de referencia, que con posterioridad, sus apoderados radicaron sendos memoriales de impulso, por lo que se fijó como fecha para celebración de audiencia el día 29 de mayo de 2019, la cual fue cancelada por solicitud de la ejecutada. Que por segunda vez se fijó para el 25 de junio de hogaño, pero fue aplazada dado que el titular del despacho *“se excusó con una incapacidad de un médico particular no de su E.P.S (sic)”*. Que por tercera vez, se fijó como fecha el 25 de julio de la presente anualidad, la cual *“nuevamente fue aplazada a través de llamada telefónica (...) y correo electrónico dirigido a mis apoderados”*.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-296 del 15 de agosto de 2019, se dispuso solicitar tanto al doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, como a la secretaria de esa agencia judicial información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándoles el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 20 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

- **Doctor Eduardo Enrique Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo.**

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019, rindió informe bajo la gravedad de juramento, en el cual manifestó que mediante providencia interlocutoria del 23 de abril de 2019, se fijó para el 29 de mayo de 2019 audiencia de reconstrucción de expediente, no obstante esta no se pudo realizar “ante solicitud de aplazamiento que hiciera el Ministerio de Minas y Energía”, por lo que mediante auto del 28 de mayo de 2019, se reprogramó la fecha para el día 25 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.

La anterior diligencia tampoco pudo ser realizada, debido a que el titular del despacho le fue otorgada una incapacidad médica desde el 18 al 27 de junio de 2019, por lo que mediante auto del 4 de julio de 2019, se reprogramó la fecha de la audiencia de reconstrucción para el 25 de julio de 2019 a las 2:00 p.m., la cual tampoco pudo llevarse a cabo debido a que el juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, “*se encontraba para esa fecha en la ciudad de Cartagena realizando diligencias personales e indelegables, no siendo intención ni capricho de la secretaria del Juzgado, tales reprogramaciones.*”

Alega el funcionario que, si el peticionario no está de acuerdo con la decisión de aplazar la audiencia programada el 29 de mayo, este no sería el escenario para controvertir lo decidido. En cuanto al aplazamiento por razones de salud, indica que nadie está exento de padecerlos.

Respecto al actuar de la secretaria de esa célula judicial, indica que el motivo por el que se comunica la no realización de una diligencia judicial, es precisamente para evitar perjuicios económicos, en gastos de desplazamiento. Concluye su informe, manifestando que el proceso se encuentra al despacho para proveer varias solicitudes elevadas por las partes.

- **Doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.**

Mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019, rindió informe bajo la gravedad de juramento, en el cual manifestó que es cierto que no se ha podido realizar la audiencia de reconstrucción de expediente, por causas ajenas a la voluntad de la empleada judicial.

En primer lugar, informa que la audiencia programada para el 29 de mayo de 2019 no se pudo realizar, debido a una solicitud de aplazamiento presentada por el Ministerio de Minas y Energía, reprogramándose la misma para el 25 de junio de 2019 a las 3:00 P.M., la cual a su vez no pudo llevarse a cabo por incapacidad medica del juez, otorgada desde el 18 al 27 de junio, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Informa que mediante auto del 04 de julio de 2019, se reprogramo la fecha para la audiencia de reconstrucción, fijándose el 25 de julio de 2019 a las 2:00 P.M., la cual no se pudo realizar, debido a que el juez se encontraba en la ciudad de Cartagena.

En el *sub examine* aduce que no existía auto reprogramando la fecha para la diligencia, pero “precisamente porque el señor juez no se hizo presente para la fecha señalada, razón por la que informe a través de correo electrónico (en ningún momento realice llamada telefónica) sobre la no realización de la audiencia programada para el 25 de julio pasado”.

Sostiene que no intenta asumir funciones que no le corresponden, sino que trata de evitar traslados innecesarios de abogados que no residen en dicho municipio, los cuales solicitan confirmación sobre la realización de las audiencias, a fin de no incurrir en gastos de traslados, tiempo y viáticos, en el caso que no se pueda realizar la diligencia programada.

Alega que en casos similares cuando no logra avisar sobre la imposibilidad de realizar una diligencia programada, recibe insultos de los usuarios y hasta le han solicitado el pago de los viáticos, y que por tal motivo para evitar incomodidades, informó sobre *“la imposibilidad de realización de esta audiencia”*. Por ello solicita se le informe si su proceder contraria alguna norma, para así corregir su actuar, toda vez que no sabe cómo proceder, debido a que *“si informa sobre la no realización de la audiencia es motivo de queja y si no lo informo también, y para colmo me toca recibir malos comentarios y hasta insultos de los usuarios”*.

Manifiesta que no tuvo contacto telefónico con la doctora Nuris Barrios, pero si informo al doctor José Arrieta, mediante mensaje de datos, la no realización de la audiencia programada para el 25 de julio de 2019, de lo cual se dejó la correspondiente constancia secretarial, no comprendiendo a que se refiere el peticionario cuando sostiene que no existe *“escrito público”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Fernando Natividad Cadena Cadena, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la reconstrucción del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: "(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "juicio ciertamente complejo en el que *deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*"⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución d*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

⁷ T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

El señor Fernando Natividad Cadena Cadena, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 2009-00002, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial respecto del mismo, pues manifiesta que esa agencia judicial ha fijado en tres ocasiones fecha para celebración de audiencia de reconstrucción de procesos, pero que asimismo, ha aplazado cada una de ellas, la última, en su decir, sin *“un escrito público, que reporte una excusa del aplazamiento de la audiencia, violando el debido proceso”*.

Desarrolló su solicitud, haciendo un relato de las actuaciones surtidas en el mismo, en el que indicó que el 6 de junio de 2018 solicitó la reconstrucción del proceso de referencia, que con posterioridad, sus apoderados radicaron sendos memoriales de impulso, por lo que se fijó como fecha para celebración de audiencia el día 29 de mayo de 2019, la cual fue cancelada por solicitud de la ejecutada. Que por segunda vez se fijó para el 25 de junio de hogaño, pero fue aplazada dado que el titular del despacho *“se excusó con una incapacidad de un médico particular no de su E.P.S (sic)”*. Que por tercera vez, se fijó como fecha el 25 de julio de la presente anualidad, la cual *“nuevamente fue aplazada a través de llamada telefónica (...) y correo electrónico dirigido a mis apoderados”*.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Eduardo Enrique Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019, rindió informe bajo la gravedad de juramento, en el cual manifestó que mediante providencia interlocutoria del 23 de abril de 2019, se fijó para el 29 de mayo de 2019 audiencia de reconstrucción de expediente, no obstante esta no se pudo realizar *“ante solicitud de aplazamiento que hiciera el Ministerio de Minas y Energía”*, por lo que

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

mediante auto del 28 de mayo de 2019, se reprogramó la fecha para el día 25 de junio de 2019 a las 3:00 p.m.

La anterior diligencia tampoco pudo ser realizada, debido a que el titular del despacho le fue otorgada una incapacidad médica desde el 18 al 27 de junio de 2019, por lo que mediante auto del 4 de julio de 2019, se reprogramó la fecha de la audiencia de reconstrucción para el 25 de julio de 2019 a las 2:00 p.m., la cual tampoco pudo llevarse a cabo debido a que el juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, *“se encontraba para esa fecha en la ciudad de Cartagena realizando diligencias personales e indelegables, no siendo intención ni capricho de la secretaria del Juzgado, tales reprogramaciones.”*

Respecto al actuar de la secretaria de esa célula judicial, indica que el motivo por el que se comunica la no realización de una diligencia judicial, es precisamente para evitar perjuicios económicos, en gastos de desplazamiento. Concluye su informe, manifestando que el proceso se encuentra al despacho para proveer varias solicitudes elevadas por las partes.

Por su parte la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, rindió informe bajo la gravedad de juramento, el 27 de agosto de 2019, en el cual manifestó que es cierto que no se ha podido realizar la audiencia de reconstrucción de expediente, por causas ajenas a la voluntad de la empleada judicial.

En primer lugar, informa que la audiencia programada para el 29 de mayo de 2019 no se pudo realizar, debido a una solicitud de aplazamiento presentada por el Ministerio de Minas y Energía, reprogramándose la misma para el 25 de junio de 2019 a las 3:00 P.M., la cual a su vez no pudo llevarse a cabo por incapacidad médica del juez, otorgada desde el 18 al 27 de junio, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Informa que mediante auto del 04 de julio de 2019, se reprogramó la fecha para la audiencia de reconstrucción, fijándose el 25 de julio de 2019 a las 2:00 P.M., la cual no se pudo realizar, debido a que el juez se encontraba en la ciudad de Cartagena.

En el *sub examine* aduce que no existía auto reprogramando la fecha para la diligencia, pero *“precisamente porque el señor juez no se hizo presente para la fecha señalada, razón por la que informe a través de correo electrónico (en ningún momento realice llamada telefónica) sobre la no realización de la audiencia programada para el 25 de julio pasado”*.

Alega que en casos similares cuando no logra avisar sobre la imposibilidad de realizar una diligencia programada, recibe insultos de los usuarios y hasta le han solicitado el pago de los viáticos, y que por tal motivo para evitar incomodidades, informó sobre *“la imposibilidad de realización de esta audiencia”*. Por ello solicita se le informe si su proceder contraria alguna norma, para así corregir su actuar, toda vez que no sabe cómo proceder, debido a que *“si informa sobre la no realización de la audiencia es motivo de queja y si no lo informo también, y para colmo me toca recibir malos comentarios y hasta insultos de los usuarios”*.

Manifiesta que no tuvo contacto telefónico con la doctora Nuris Barrios, pero si informo al doctor José Arrieta, mediante mensaje de datos, la no realización de la audiencia programada para el 25 de julio de 2019, de lo cual se dejó la correspondiente constancia secretarial, no comprendiendo a que se refiere el peticionario cuando sostiene que no existe *“escrito público”*.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que dentro del trámite de la reconstrucción del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2009-00002, se adelantaron los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de programación de fecha para audiencia de reconstrucción del proceso de la referencia.	06/06/2018
2	Solicitud de impulso a la reconstrucción del expediente de la referencia.	13/03/2019
3	Auto que fija fecha para audiencia de reconstrucción de expediente para el día 29 de mayo de 2019.	23/04/2019
4	Auto que reprograma fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, la cual es fijada el 25 de junio de 2019.	28/05/2019
5	Constancia secretarial que certifica que el titular del despacho se encontraba incapacitado desde el 18 hasta el 27 de junio de 2019. ¹²	25/06/2019
6	Auto que reprograma fecha para audiencia de reconstrucción de expediente, la cual es fijada el 25 de julio de 2019.	04/07/2019
7	Constancia secretarial que da cuenta que la diligencia programada para el 25 de julio de 2019, no se pudo llevar a cabo debido a que el titular del despacho se encontraba realizando diligencias personales e indelegables en la ciudad de Cartagena.	25/07/2019

De los hechos expuestos por el solicitante, lo aducido por los servidores judiciales y los elementos documentales allegados al presente trámite administrativo se tiene que en el proceso ejecutivo con radicado 2009-00002, seguido a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, no se ha podido llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, siendo esta aplazada en tres ocasiones, la primera de ellas, por solicitud de aplazamiento presentada por la parte ejecutada, la cual el juez dentro de su autonomía e independencia encontró justificada, accediendo a la reprogramación de la misma, sin embargo, en la nueva fecha fijada por el despacho, no pudo realizarse, con ocasión a la incapacidad otorgada al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, tornándose necesaria dicha reprogramación, ante la imposible comparecencia del titular del despacho.

Dichas situaciones se encuentran justificadas, en primer lugar porque esta diligencia tiene por objeto que las partes alleguen los documentos que tengan en su poder para proceder con la reconstrucción y ante el aplazamiento presentado, el cual fue aceptado por el funcionario, no se puede endilgar mora respecto a este; de igual manera ocurre con la audiencia prevista para el 25 junio hogaño, fecha en la que el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompo, se encontraba incapacitado por razones de salud, encontrándose separado temporalmente del cargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, respecto a la justificación dada por el funcionario judicial para no llevar a cabo la audiencia prevista para el 25 de julio de 2019, la cual fundó en que *“tampoco se hizo debido a que el suscrito se encontraba para esa fecha en la ciudad de Cartagena realizando diligencias personales e indelegables”*, no puede esta seccional por si sola convalidar como una justa causa, debido a que la Ley 270 de 1996 establece:

¹² Ver folio 20.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. (Subrayado fuera del original)

Si bien es deber de los servidores judiciales presentarse en su lugar de trabajo en el horario preestablecido, existen situaciones administrativas determinadas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996, que impiden que el servidor judicial asista a su lugar de trabajo.

“ARTÍCULO 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.”

De lo anterior se puede colegir que el funcionario judicial no alego encontrarse en algunas de las situaciones anteriormente mencionadas, para justificar la no realización de la audiencia de reconstrucción, de lo que se puede inferir que ha incurrido en las prohibiciones decretadas en el numeral 2° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996¹³, en cuanto se puede deducir que abandonó o suspendió sus labores sin autorización previa.

En ese sentido, y habida cuenta que la falta de realización de la audiencia referida, conlleva a una mora injustificada en el trámite impreso a la reconstrucción del expediente radicado 2009-00002 y ante la falta de una justa causa por parte del funcionario, se tiene que su situación fáctica no se adecúa en las causales eximentes de sanción administrativa, máxime que no se advierte providencia en la que se haya designado una nueva fecha para la diligencia de reconstrucción, por lo que esta seccional le compulsará copias del presente trámite administrativo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar para que inicie actuación disciplinaria e investigue la conducta de la que se ha hecho referencia respecto del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Además de ello, habría lugar a la disminución en la calificación; no obstante, dicha sanción no es procedente en el particular, debido a que es un funcionario en provisionalidad, que ocupa un cargo de carrera.

¹³ ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2o. del artículo 151.

2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa.

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

(...)

De igual modo, se le comunicara la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como superior funcional del doctor Eduardo Enrique Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, a fin de que verifique si para el día 25 de julio de 2019, estaba inmerso en alguna de las situaciones administrativas, que su otorgamiento sea de su competencia e impidiera la realización de la diligencia prevista para esa fecha.

Por su parte, respecto de la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, en el presente trámite, no se encuentra una situación de deficiencia que deba ser normalizada, puesto que su conducta va encaminada a prevenir que las partes incurran en gastos tiempo y dinero en una diligencia que no se va a llevar a cabo, de lo cual deja las respectivas constancias secretariales en el expediente.

7. Conclusión

Habida cuenta de lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa.

No obstante, esta corporación observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, dado que incurrió en mora en el proceso de referencia.

En consecuencia, como quiera que las conductas que generan cualquier tipo de responsabilidad de en los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º), tienen lugar por las acciones, omisiones y extralimitaciones, habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, empero, dicha sanción no es procedente, debido a que es un funcionario en provisionalidad, que ocupa un cargo de carrera.

En su lugar, se compulsara copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la actuación disciplinaria en contra del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, respecto de la presunta omisión en el proceso ejecutivo de radicado 2009-00002.

De igual modo, se le comunicara la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con el fin que verifique si al doctor Eduardo Enrique Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, se encontraba inmerso el 25 de julio de 2019 en alguna de las situaciones administrativas, que su otorgamiento sea de su cargo, establecidas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual con

radicación No. 2009-00002, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Bolívar de la actuación del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, en el proceso ejecutivo de radicado 2009-00002.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y para que verifique si el doctor Eduardo Enrique Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, para el día 25 de julio de 2019 estaba inmerso en alguna de las situaciones administrativas, que su otorgamiento sea de su competencia, establecidas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996, dada su condición de superior funcional del doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

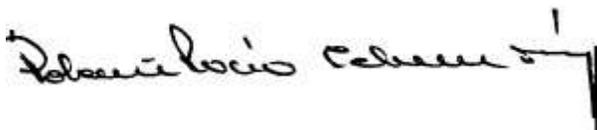
CUARTO: Requerir a la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, para que verifique si la incapacidad aportada por el Juez vigilado, visible a folio 20 reverso del expediente administrativo y la cual se le remite, fue refrendada por la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el funcionario judicial. En el evento de que ello no haya ocurrido así, adóptese las medidas a que haya lugar, entre otras, el descuento de los días pagados y no laborados y la compulsión de copias al superior funcional en su calidad de nominador.

QUINTO: Requerir al doctor Carlos Alberto Carmona Lorduy, médico ortopedista, para que a la mayor brevedad aporte con destino a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicada en la Carrera 5° No 36-128, Calle del Cuartel - Edificio Cuartel del Fijo, copia auténtica de la incapacidad por el otorgada al doctor Eduardo Camargo Roa a partir del día 18 de junio de 2019.

SEXTO: Notificar la presente decisión, al peticionario, al doctor Eduardo Camargo Roa, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox y comunicar a la doctora Sandra Milena Junco Contreras, secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

SÉPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / KUM